



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 108 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230012100	Ejecutivo Singular	Reidin Raul Montenegro Palomino	Luis Alfonso Pacheco Ortiz	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220060000	Monitorios	Karen Joya Morales	Sin Otro Demandado, Christian Arnulfo Quiñonez Martinez	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite
08001418901020220060000	Monitorios	Karen Joya Morales	Sin Otro Demandado, Christian Arnulfo Quiñonez Martinez	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Control De Legalidad E Inadmite.
08001418901020230083800	Tutela	Silvio De Jesus De La Ossa De La Cruz	Qnt Sas	31/08/2023	Auto Admite - Auto Admite Tutela
08001418901020210074000	Verbales De Minima Cuantia	Heydy Selene Robles Noriega	Elena Elisa Duque De Talgier	31/08/2023	Auto Decide - Auto Niega Solicitud De Audiencia Y Requiere Entidades.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PP/ ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

12ea1ae6-b7a5-40c8-9fb9-b0ef61b3baeb



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 0800141890102023-0012100
DEMANDANTE REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO, CC. No. 1.045.751.092
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PACHECO ORTIZ, CC. No. 1.140.867.137
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230012100, promovida por REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO, CC. No. 1.045.751.092, en contra de LUIS ALFONSO PACHECO ORTIZ, CC. No. 1.140.867.137, sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.-Deberá aclarar al Despacho el numeral quinto de las pretensiones, en el cual solicita se ordene el pago de sus honorarios por el 30% correspondiente a la suma de mandamiento ejecutivo, sin embargo se observa de entrada, que tales erogaciones se están atribuyendo al demandado sin haber transcurrido el proceso en el cual debe determinarse y emitirse una condena a la parte vencida, lo cual contraviene lo preceptuado en los artículos 76 y 155 del CGP, y el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo tanto, deberá aclarar tal circunstancia, “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

3.-En el acápite de las pretensiones solicita se ordene el pago por la suma de \$5.000.000, más los intereses moratorios causados, sin embargo, no señala la fecha a partir de la cual pretende los mismos, lo cual contraviene lo dispuesto en el el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que en tal sentido preceptúa: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

4.-En el acápite de notificaciones, se hace alusión a que el demandado autoriza recibir notificaciones vía WhatsApp, omitiéndose hacer referencia al correo electrónico de la misma, tal como viene ordenado por el numeral 10 del CGP, en el siguiente sentido: “10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”. Así mismo, deberá rendirse el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenido el correo electrónico y aportar evidencia de ello, según lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

5.- Encuentra el Despacho que no se indica la dirección física de notificaciones del demandante, por lo que será necesario indicarla de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO, CC. No. 1.045.751.092, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFONSO PACHECO ORTIZ, CC. No. 1.140.867.137, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPEROSILLO

LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2989438a58158c65b88e10b09a23975dcd535191fbc3525c4bbd1a0abe6b039e**

Documento generado en 31/08/2023 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 0800141890102022-00600-00

DEMANDANTE: KAREN ROCIO JOYA MORALES, C.C 1.015.410.279

DEMANDADO: CHRISTIAN QUIÑONEZ MARTINEZ, C.C. 1.010.163.386

ACTUACIÓN: AUTO CONTROL DE LEGALIDAD E INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. *Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene resaltar que la titular de ese Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de fecha febrero 09 de 2023, se inadmitió la presente demanda, a fin de que se subsanaran los defectos relacionados con el juramento estimatorio, recibíendose escrito subsanatorio el día 17 de febrero de 2023, con las aclaraciones solicitadas en la mencionada providencia.

Acto seguido, en punto de proceder a su admisión, evidencia el Despacho que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, subsanándose dentro del término otorgado para ello, por lo que sería del caso proceder con el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 420 del Código General del Proceso; sin embargo, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”, es oportuno realizar el control de legalidad respecto del auto que inadmite la demanda y ordenar que la misma permanezca en secretaría a fin de se subsanen siguientes requisitos:

1.-En el numeral 5 del acápite de los hechos señala que el día 30 de octubre de 2012, realizó una consignación bancaria a la cuenta de DAVIVIENDA del demandado por el valor de \$4.800.000, entregados en calidad de mutuo y del cual asevera, canceló un total de \$6.772.786 incluyendo sus intereses; sin embargo, no se allega histórico de pago o extracto bancario que dé cuenta del monto total asumido incluyendo los intereses, como lo sostiene.

2.-De otro lado, señala que entregó en calidad de mutuo la suma de \$255.000 pesos al demandado, en virtud del contrato de mutuo que se celebró de manera verbal, sin embargo, no se allega ningún soporte al respecto que dé cuenta de dicha transacción, ni se manifiesta de manera expresa que no se posea el mismo.

3.-En lo que respecta al contrato verbal correspondiente a la moto BWS marca YAMAHA, por el valor de \$1.500.000 pesos, deberá aclarar al Despacho la forma de entrega del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

mencionado vehículo, y de ser el caso allegar las pruebas que den fe de la celebración verbal de tal negocio jurídico, y de las transacciones o entrega de dineros, como también allegar los certificados respectivos que den cuenta de su titularidad actual, habida cuenta que no se manifiesta de manera expresa que no se cuente con ellos.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por KAREN ROCIO JOYA MORALES, C.C. 1.015.410.279, a través de apoderada judicial, en contra de CHRISTIAN QUIÑONEZ MARTINEZ, C.C. 1.010.163.386, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Dra. **VANESSA ANGULO GUZMAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1047407426** y la tarjeta de abogado (a) **No. 248277 del C.S.J.**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8abf36e0d08a2c987fa6510141007684f72c883e4ca42a3fa7349df846e9d3a**

Documento generado en 31/08/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08001418901020210074000
DEMANDANTE: HEYDY SELENE ROBLES NORIEGA.
DEMANDADO: ELENA ELISA DUQUE DE TALGIER E INDETERMINADOS
ACTUACIÓN: NIEGA SOLICITUD DE AUDIENCIA – REQUIERE CARGA PROCESAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente por resolver solicitud de fijación de fecha de audiencia de que trata el artículo 372, 373 y 375 del C.G.P.
Sírvasse proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial precedente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, viene realizando impulsos procesales dentro del referenciado, tendientes a la programación de fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 en consonancia con el artículo 375 del C.G.P., el cual regula lo concerniente a la Declaración de Pertenencia.

Al realizarse el estudio de rigor encuentra esta agencia judicial que antes de proceder a realizar la programación de audiencia rogada es menester que se cumplan cada uno de los requisitos preestablecidos en el artículo 375 del C.G.P. Se tiene que a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2021, fue admitida la presente demanda de pertenencia, ordenándose en la misma la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 040-123667 del inmueble objeto de pertenencia, se ordenó oficiar con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), dentro del actuarial se encuentra que por rol secretarial fueron enviadas dichas comunicaciones a las entidades mencionadas, tal como consta en la siguiente impresión de pantalla:

010-2021-00740 OFICIO REGISTRO

Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 7:16 AM

Para: m perez

<documentosregistrobarranquilla@Supernotariado.gov.co>;correspondencia@supernotariado.gov.co
<correspondencia@supernotariado.gov.co>;servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
<servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>;atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
<atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>;juridica.ant@ant.gov.co
<juridica.ant@ant.gov.co>;atencionalciudadano <atencionalciudadano@ant.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

07OficioInstrumentosPublicos (1).pdf; 08OficioSuperNotariado (1).pdf; 09OficioUnidadReparacion (1).pdf;
10OficioGestionCatastral (1).pdf; 11OficioAgenciaNacionalDeTierras (1).pdf;

Cordial saludo,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

No obstante, dentro del expediente sólo se encuentran las respuestas emitidas por parte de la oficina de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de fecha 15 de septiembre de 2022 y la respuesta emitida por parte del FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS “FRV”, así las cosas, se tiene que para ser procedente la programación de fecha de audiencia en el particular, se hace necesario requerir a la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA SECRETARIA de HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a efectos de que remita la respectiva constancia de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 040-123667 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G del P., de acuerdo a lo ordenado en auto de 23 de septiembre de 2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de programación de audiencia dentro del proceso de la referencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER) y a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a efectos que remita la respectiva constancia de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 040-123667, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G del P., de acuerdo a lo ordenado en auto de 23 de septiembre de 2021 y comunicada el día 16 de agosto de 2022. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1546cf72e6a73ced4815cb70bd039b40dedc913714d05e28b969ed24f108b947**

Documento generado en 31/08/2023 02:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**